



**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0158/2018

**Recurrente** : Álvaro Noel Garate Gutiérrez.

**Administración recurrida** : Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Karina Paula Balderrama Espinoza.

**Acto impugnado** : Resolución Sancionatoria N° 181730003345 de 8 de agosto de 2017.

**Expediente N°** : ARIT-CBA-0011/2018.

**FECHA** : Cochabamba, 20 de abril de 2018.

### VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0158/2018 de 19 de abril de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitió la Resolución Sancionatoria N° 181730003345 de 8 de agosto de 2017, que sancionó al contribuyente Álvaro Noel Garate Gutiérrez, al pago de la Multa de UFV's 5.000, por incumplir con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci - Módulo LCV, correspondiente a los periodos fiscales: enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2012, en aplicación de los artículos 71, 160 y 162 de la Ley N° 2492 (CTB) y el sub-numeral 3.1 del numeral 3 del anexo I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16; por imperio del artículo 150 del Código Tributario Boliviano (CTB). Acto notificado personalmente a Álvaro Noel Garate



Pág.1 de 17



Gutiérrez, el 19 de diciembre de 2017 (fojas 18-20 y 24 de antecedentes administrativos).

## **II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.**

### **II.1. Argumentos del Recurrente.**

Álvaro Noel Garate Gutiérrez, mediante notas presentadas el 9 y 25 de enero de 2018 (fojas 10-16 y 19 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria N° 181730003345 de 8 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestando lo siguiente:

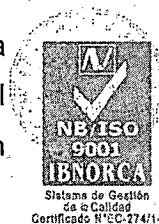
Que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 y los artículos 23, 24 y 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11, normativa relacionada con el paso de un contribuyente de un estado activo a inactivo, se configuró su baja automática, señalando la presentación de declaraciones juradas sin movimiento y con importe cero (0) de los impuestos IVA e IT, de los periodos abril a octubre de 2011.

Sin embargo la Administración Tributaria contraviniendo la normativa, le impuso la sanción por incumplimiento a deberes formales generándole perjuicios por los periodos enero a diciembre de 2012, sin considerar que durante la gestión 2011 el estado del recurrente debía inactivarse automáticamente, esto por la presentación de declaraciones juradas sin movimiento durante seis periodos consecutivos (abril a septiembre de 2011), bajo el entendido de que esa actividad no generó ningún movimiento ni ingreso de carácter económico, por lo que no correspondía la imposición de multa alguna, situación que vulneró sus derechos establecidos en la Constitución Política del Estado (CPE) y artículos 68 y 69 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Por los fundamentos expuestos, solicitó la revocatoria total de la Resolución Sancionatoria N° 181730003345 de 8 de agosto de 2017.

### **II.2. Auto de Admisión.**

El 26 de enero de 2018, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión: EXPEDIENTE ARIT-CBA-0011/2018, del Recurso de Alzada interpuesto por Álvaro Noel Garate Gutiérrez, contra la Resolución





Sancionatoria N° 181730003345 de 8 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (foja 22 del expediente administrativo).

### **II. 3. Respuesta de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Karina Paula Balderrama Espinoza, conforme acreditó la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031700001415 de 29 de septiembre de 2017 (fojas 25-26 del expediente administrativo), por memorial presentado el 16 de febrero de 2018 (fojas 27-31 del expediente administrativo), respondió al Recurso de Alzada con los siguientes fundamentos:

Que en virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad y buena fe, la administración pública no puede anular o modificar los actos administrativos que fueron debidamente emitidos y notificados salvo prueba fundada en contrario, citando la Ley 2341 (LPA) y 2492 CTB), toda vez que el 6 de diciembre de 2016, notificó debidamente el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109306717, sin que el sujeto pasivo haya realizado observación alguna ni presentado descargos durante los 20 días correspondientes a la etapa de descargo.

Manifestó que el contenido de la Resolución Sancionatoria está dirigido a sancionar el incumplimiento de la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci - LCV de los periodos enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2012, aclarando que el alcance de la sanción, sería por un periodo posterior a lo observado por el recurrente, al solicitar inactivación por los periodos abril a octubre de 2011; aspecto que alegó generaría un conflicto, máxime si en el periodo de prueba luego de la notificación del AISC, el recurrente no presentó descargo alguno, imposibilitando una revisión pormenorizada del sistema a fin de valorar la pertinencia del reclamo, menos retrotraer actuados.

Señaló que si bien el recurrente presentó declaraciones juradas sin datos o sin movimiento por seis meses (abril a septiembre 2011), también advirtió las siguiente situaciones: Declaraciones Juradas de los periodos abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de la gestión 2011 fueron presentadas dentro de plazo empero





en la casilla "Liquidación del Impuesto" observa la existencia de saldos a favor del contribuyente; la Declaración Jurada de noviembre de 2011 tiene un impuesto determinado del periodo de Bs53.-; las declaraciones Juradas de diciembre de 2011 y enero de 2012 , fueron presentadas dentro de plazo, empero en la casilla "Liquidación del Impuesto" observa la existencia de saldos a favor del contribuyente. En ese sentido, sostuvo que no corresponde lo afirmado por el contribuyente, respecto a la presentación de declaraciones juradas sin datos de abril a septiembre, porque los formularios expresan movimiento a favor del contribuyente.

Continuó señalando que en los periodos abril y mayo de la gestión 2012 el recurrente presentó sus Libros de Compras y Ventas IVA, reconociendo implícitamente su situación de contribuyente "Activo", evidenciando también en el Padrón de Contribuyentes como fecha de Inactivación el 10 de octubre de 2015.

Indicó que el sujeto pasivo, no presentó prueba que demuestre que cumplió con alguna de las condiciones señaladas en el artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 para el cambio al estado Inactivo Automático; exponiendo al efecto: *"a) Los periodos consecutivos a los que hace referencia el recurrente (abril a septiembre de 2011) no corresponde, ya que expresa movimiento a favor del contribuyente. b) Se registra como fecha de Inactivación del recurrente el 10 de octubre de 2015"*.

Citó la Sentencia Constitucional N° 09972014, manifestando que no concurren las condiciones para la revocatoria del acto administrativo, toda vez que la emisión del mismo cumplió con todos los requisitos esenciales, establecidos en normativa tributaria.

Por los fundamentos expuestos, solicitó la confirmación de la Resolución Sancionatoria N° 181730003345 de 8 de agosto de 2017.

#### **II.4. Apertura de término probatorio.**

El 19 de febrero de 2018, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura Término de Prueba EXPEDIENTE ARIT-CBA-0011/2018, de 20 días comunes y perentorios para ambas partes en aplicación del





inciso d) del artículo 218 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 32 del expediente administrativo).

Durante esta etapa, tanto el sujeto pasivo como la Administración Tributaria, no ofrecieron prueba alguna.

### **II.5. Alegatos.**

El 2 de abril de 2018, Álvaro Noel Garate Gutiérrez expuso alegatos reiterando los argumentos planteados en el Recurso de Alzada interpuesto, sobre la no correspondencia de la sanción, reiterando que no le corresponde el Incumplimiento a Deber Formal (IDF) toda vez que la Administración Tributaria debió proceder con la inactivación del NIT por la presentación de Declaraciones Juradas sin movimiento de abril a septiembre de 2011, citando el Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0797/2016.

Señaló también que la Administración Tributaria realizó una interpretación forzada, considerando el arrastre de saldos, como si los mismos representaran "Con Movimiento", señalando que el artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-009-11, no realizó una definición de Declaración "Sin Dato" o "Sin Movimiento", solicitando que la Autoridad se pronuncie sobre tal definición.

Asimismo el 2 de abril de 2018, Karina Paula Balderrama Espinoza en representación de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, presentó memorial de alegatos reiterando los argumentos planteados en su memorial de repuesta al Recurso de Alzada, sobre la correspondencia de la sanción y reiterando que no existió los seis meses continuos requeridos, para la inactivación automática (fojas 47 del expediente administrativo). Sostuvo que no correspondería la revocatoria del acto impugnado según Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0997/2014.

### **III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.**

El 25 de julio de 2016, la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109306717, disponiendo el inicio del procedimiento contravencional contra Álvaro Noel Garate Gutiérrez, de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), al constatar que el contribuyente no presentó a la Administración Tributaria, la información del Libro de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV por los períodos enero,





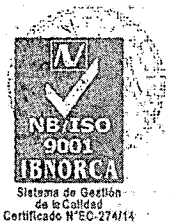
febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2012; señalando que su conducta se adecuó en un incumplimiento al deber formal previsto en los artículos 1 y 3 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05, concordante con el numeral 4.2. de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 y en aplicación del artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), sancionó con el numeral 3.1. del Anexo I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-15, con una multa de UFV's 1000 por cada periodo incumplido; haciendo un monto total de UFV's 10.000. Acto notificado personalmente el 6 de diciembre de 2016 (fojas 4 y 7 de antecedentes administrativos).

El 5 de enero de 2017, la Administración Tributaria emitió el Informe con CITE: SIN/GDCBBA/DF/INF/126/2017; concluyendo que el contribuyente Álvaro Noel Garate Gutiérrez no presentó prueba dentro el plazo de los 20 días corridos desde la notificación, recomendando la emisión de la Resolución Sancionatoria correspondiente (fojas 1-3 de antecedentes administrativos).

El 8 de agosto de 2017, la Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitió la Resolución Sancionatoria N° 181730003345 que sancionó al contribuyente Álvaro Noel Garate Gutiérrez, con el pago de la Multa de UFV's 5.000, por incumplir con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci – Módulo LCV, correspondiente a los periodos fiscales de: enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2012, en aplicación de los artículos 71, 160 y 162 de la Ley N° 2492 (CTB) y el sub-numeral 3.1 del numeral 3 del anexo I de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16, por imperio del artículo 150 del Código Tributario Boliviano (CTB). Acto notificado mediante cédula a Álvaro Noel Garate Gutiérrez, el 19 de diciembre de 2017 (fojas 18-20 y 24 de antecedentes administrativos).

#### **IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 211 párrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), ésta instancia recursiva ingresará a resolver el planteamiento efectuado por el recurrente, que en el presente caso se refiere a la improcedencia de la sanción por configurarse los preceptos necesarios para la inactivación automática del Registro Tributario (NIT – Número de Identificación Tributaria).





#### **IV.1. Inactivación automática.**

El recurrente expuso como fundamento de su impugnación el artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03, artículo 23, 24 y 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11, normativa relacionada con el paso de un contribuyente de un estado Activo a Inactivo, señalando que fue configurada su baja automática por la presentación de declaraciones Juradas sin movimiento y con importe cero (0) de los Impuestos IVA e IT correspondiente a los periodos abril a octubre de 2011.

Añadió que a pesar de lo argüido previamente, la Administración Tributaria contravino la normativa tributaria vigente, generándole perjuicios al imponer una sanción por incumplimiento a deberes formales por los periodos enero a diciembre de 2012, sin considerar que durante la gestión 2011 el estado del recurrente debía corresponder a inactivo automático; esto por la presentación de declaraciones juradas sin movimiento durante seis periodos consecutivos (abril a septiembre de 2011), bajo el entendido de que esa actividad no generó movimiento y/o ingreso de carácter económico y en consecuencia, no correspondía la imposición de multa alguna, señalando vulneración a sus derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y artículos 68 y 69 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Por su parte, la Administración Tributaria en respuesta indicó que si bien el recurrente, presentó Declaraciones Juradas sin datos o sin movimiento por seis meses (abril a septiembre 2011), también advirtió las siguientes situaciones: Las Declaraciones Juradas de los periodos abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de la gestión 2011 fueron presentadas dentro de plazo empero en la casilla "Liquidación del Impuesto" observa la existencia de saldos a favor del contribuyente; la Declaración Jurada de Noviembre de 2011 tiene un impuesto determinado del periodo de Bs53.-; Las declaraciones Juradas de diciembre de 2011 y enero de 2012, fueron presentadas dentro de plazo, empero en la casilla "Liquidación del Impuesto" observa la existencia de saldos a favor del contribuyente. Manifestó que por lo señalado no correspondería lo afirmado por el contribuyente, respecto a la presentación de Declaraciones Juradas sin datos de abril a septiembre, toda vez que los formularios, expresan movimiento a favor del contribuyente.





Continuó señalando que en los periodos abril y mayo de la gestión 2012, el sujeto pasivo presentó sus Libros de Compras y Ventas IVA, reconociendo implícitamente su situación de contribuyente "Activo", evidenciando también en el Padrón de Contribuyentes como fecha de Inactivación el 10 de octubre de 2015. Por último, añadió que el sujeto pasivo, no presentó prueba que demuestre el cumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en el artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 para el cambio al estado Inactivo Automático, precisando: "a) *Los periodos consecutivos a los que hace referencia el recurrente (abril a septiembre de 2011) no corresponde, ya que expresa movimiento a favor del contribuyente.* b) *Se registra como fecha de Inactivación del recurrente el 10 de octubre de 2015*".

Al respecto, corresponde señalar que el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define **prueba** como el "*Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas*"; ahora en cuanto a la prueba documental, señala que: "*Es la formada por los documentos que las partes tengan en su poder y que presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno.*" (Manuel Ossorio, Editorial Heliasta, 26ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, paginas 625-626).

El artículo 148 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias, materiales o formales, tipificadas y sancionadas en la misma Ley y demás disposiciones normativas; clasificándose en contravenciones y delitos.

En cuanto a las Contravenciones Tributarias, el artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que son contravenciones tributarias: **1.** Omisión de inscripción en los registros tributarios; **2.** No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; **3.** Omisión de pago; **4.** Contrabando cuando se refiera al último párrafo del artículo 181; **5. Incumplimiento de otros deberes formales;** **6.** Las establecidas en leyes especiales.

Asimismo, el artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB) señala: "*1. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil*







**AUTORIDAD REGIONAL DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



*Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria”.*

Por otra parte, la Administración Tributaria en uso de su facultad normativa otorgada en el artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB) emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0023-10, disponiendo en el artículo 3: *“I. Los contribuyentes señalados en el Anexo de la presente Resolución, están obligados a presentar sus declaraciones juradas y boletas de pago, realizar solicitudes de dosificación de facturas y envío del Libro de Compras y Venta Da Vinci, únicamente a través del Portal Tributario habilitado en la Red Internacional de Comunicaciones e Intercambio de Información (INTERNET) de acuerdo a lo establecido en la Resolución Normativa de Directorio 10.0004.10 de 26 de Marzo de 2010” (el subrayado es propio).*

De igual manera, la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0033-16, establece en el numeral 3.1 de su Anexo I, una sanción de UFV's 500 para las personas naturales que incurran en **“No envío de Libros de Compras y Ventas IVA por periodo fiscal o gestión anual según corresponda, conforme normativa específica”**, disponiendo la reducción de la multa en un 50% si el contribuyente presenta la información a los 20 días de notificado con el acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

En relación a las Declaraciones Juradas, el artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB) dispone que estas se constituyen en la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que se emitan y se presumen fiel reflejo de la verdad, comprometiendo la responsabilidad de quienes las suscriben.

De ésta forma, corresponde precisar que las Declaraciones Juradas se constituyen en el medio por el cual el sujeto pasivo comunica los resultados obtenidos, producto del ejercicio de la actividad gravada, a efecto de proceder a la liquidación del tributo a pagar, consecuentemente dicha declaración se constituye en un medio por el cual se comunica al fisco el ejercicio de la actividad económica.

Ahora bien, de la compulsa de los antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria a través del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109306717 de 25 de julio de 2016, inició un procedimiento sancionador en contra de



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N° EC-274/14

Pág.9 de 17



Álvaro Noel Garate Gutiérrez, en razón a que el sujeto pasivo no presentó la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci de los periodos enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 (foja 4 de antecedentes administrativos).

Posteriormente, la Administración Tributaria ratificó la comisión de la contravención tributaria mediante la Resolución Sancionatoria N° 181730003345 de 8 de agosto de 2017, en virtud a que el sujeto pasivo, durante el término establecido en el párrafo I del artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), no presentó documentación de descargo ni efectuó el pago de la multa; sin embargo, el recurrente argumentó en el presente Recurso de Alzada, que no procedía la multa por los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, porque la Administración Tributaria debió proceder con la Inactivación Automática de su NIT, por presentar Declaraciones Juradas sin movimiento por seis periodos fiscales mensuales consecutivos (abril a septiembre de 2011).

Consecuentemente, ésta instancia recursiva en base a lo agraviado por el sujeto pasivo, analizará si se configuraron las circunstancias establecidas en la Ley, por las que la Administración Tributaria debió realizar el cambio de estado del sujeto pasivo de forma automática a inactivo; argumento a partir del cual el recurrente, sustentó que no correspondía la multa establecida en el acto impugnado, al no estar obligado a la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA de los periodos enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2012.

En cuanto a la configuración del cambio de estado a inactivo automático de oficio por la Administración Tributaria, se tiene que de conformidad al artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB) el Servicio de Impuestos Nacionales, puede dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos; de esta forma, la entidad recurrida emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 de 3 de septiembre de 2003.

Dicho Reglamento, en su artículo 11 dispone el procedimiento por el cual un Contribuyente pasa a un Estado Inactivo, señalando que este hecho se configura ante el cumplimiento de





las siguientes condiciones: (a) Mediante solicitud expresa ante las oficinas de la Administración Tributaria, según lo establecido en el procedimiento a ser aprobado para el efecto; y (b) Mediante la presentación de **Declaraciones Juradas Sin Movimiento** o no Presentación de las mismas **en los plazos establecidos**, para todos los impuestos mensuales o trimestrales a los cuales esté sujeto el contribuyente y durante la cantidad de períodos continuos, según el siguiente detalle: Seis (6) en el caso de impuestos mensuales, Dos (2) en el caso de impuestos trimestrales.

Asimismo, el SIN emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11, que en su artículo 25 dispone: *“Procedimiento por el cual un Contribuyente del Régimen General pasa a Estado Inactivo Automático, señalando que este hecho se configura cuando se cumpla con las siguientes condiciones: a) Este procedimiento se restringe a la **presentación de Declaraciones Juradas Sin Datos, Sin Movimiento o la falta de presentación de las mismas por seis (6) Periodos Fiscales Mensuales (IVA e IT) o dos (2) Periodos Trimestrales (RC-IVA) según corresponda.** b) En los dos primeros casos, para este procedimiento se considerará que la presentación de dichas Declaraciones Juradas correspondan a Periodos Fiscales consecutivos y sean presentadas dentro de los plazos establecidos conforme a normativa vigente. c) En el tercer caso, el contribuyente no pasará a Estado Inactivo Automático cuando dentro de ese periodo de control solicite la dosificación de facturas. d) En el caso de contribuyentes que se encontraren con la marca “Procesos Pendientes” establecido en el Artículo 28 de la presente Resolución, no pasarán a Estado Inactivo Automático. e) **La omisión en la presentación de Declaraciones Juradas, genera la sanción por incumplimiento a deberes formales conforme normativa vigente.** f) No procederá la Inactivación Automática para los contribuyentes de Instituciones Públicas, Zonas Francas y Organizaciones No Gubernamentales. **El paso de un Contribuyente a Estado Inactivo Automático, no lo exime de la presentación y pago de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo en el cual fue sujeto a la Inactivación Automática**” (el resaltado es nuestro).*

De la normativa desglosada precedentemente, se colige que un Contribuyente del Régimen General pasa a un Estado Inactivo Automático, sólo cuando presenta Declaraciones Juradas sin datos, sin movimiento o no presenta las mismas por un término de seis (6) periodos fiscales mensuales (IVA e IT) o dos (2) periodos trimestrales (RC-IVA), aclarando que dichas Declaraciones Juradas deben corresponder a Periodos Fiscales consecutivos y ser presentadas dentro de los plazos establecidos.





De la revisión de las Declaraciones Juradas de los periodos abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2011 acompañadas por el sujeto pasivo en su memorial de ofrecimiento de prueba, cursantes a fojas 1 a 6 del expediente administrativo y de las Declaraciones Juradas de los periodos abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y enero de 2012 que cursan a fojas 25 a 34 de antecedentes administrativos, así como las Declaraciones Juradas de los periodos enero a diciembre de la gestión 2012 remitidas por la Administración Tributaria mediante nota con CITE: SIN/GDCBBA/DJCC/CT/NOT/118/2018 a fojas 50 a 76 de expediente administrativo, se advierte que el ahora recurrente presentó Declaraciones Juradas con y sin movimiento económico (ventas y/o compras), también se evidencia presentación de Declaraciones Juradas fuera de plazo y omisión de presentación de declaraciones juradas, situaciones que serán desglosadas a detalle párrafos abajo; destacando que a efecto de ser consideradas para la inactivación automática, las Declaraciones Sin Movimiento deben cumplir con la condicionante de ser presentadas en el plazo previsto; por lo que a fin de corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11, ésta instancia recursiva revisará si el sujeto pasivo cumplió con la presentación de sus declaraciones juradas de los periodos citados precedentemente en plazo establecido para el efecto.

De ésta manera se tiene que conforme establece el artículo 10 del Decreto Supremo N° 21530 y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 21532, los sujetos pasivos alcanzados por el IVA e IT deben presentar sus declaraciones juradas considerando el último dígito del NIT, para el presente caso, se evidencia que el NIT del recurrente es el N° 6476132018, por lo que se encontraba obligado a presentar sus declaraciones juradas del IVA e IT, hasta el 21 de cada mes o en caso de caer en un día inhábil, debió presentarlo al día siguiente hábil, correspondiendo el análisis del siguiente cuadro conforme las declaraciones juradas cursante en obrados del presente caso (fojas 25-34 de antecedentes administrativos y fojas 50 a 76 de expediente administrativo):

| Impuesto | Periodo | Gestión | Fecha de Vencimiento | Fecha de Presentación | Conclusión | Ventas Declaradas |
|----------|---------|---------|----------------------|-----------------------|------------|-------------------|
| IVA, IT  | Abril   | 2011    | 23/05/2011           | 20/05/2011            | En plazo   | 0.-               |
| IVA, IT  | Mayo    | 2011    | 21/06/2011           | 21/06/2011            | En plazo   | 0.-               |
| IVA, IT  | Junio   | 2011    | 21/07/2011           | 20/07/2011            | En plazo   | 0.-               |
| IVA, IT  | Julio   | 2011    | 22/08/2011           | 19/08/2011            | En plazo   | 0.-               |
| IVA, IT  | Agosto  | 2011    | 21/09/2011           | 20/09/2011            | En plazo   | 0.-               |





|         |            |      |                |            |                          |          |      |
|---------|------------|------|----------------|------------|--------------------------|----------|------|
| IVA, IT | Septiembre | 2011 | 21/10/2011     | 21/10/2011 | En plazo                 | 0.-      |      |
| IVA, IT | Octubre    | 2011 | 21/11/2011     | 18/11/2011 | En plazo                 | 0.-      |      |
| IVA, IT | Noviembre  | 2011 | 21/12/2011     | 21/12/2011 | Con movimiento económico | 411.-    |      |
| IVA, IT | Diciembre  | 2011 | 23/01/2012     | 13/01/2012 | En plazo                 | 0.-      |      |
| IVA, IT | Enero      | 2012 | 22/02/2012     | 19/02/2012 | En plazo                 | 0.-      | (**) |
| IVA, IT | Febrero    | 2012 | 21/03/2012     | 17/03/2012 | En plazo                 | 0.-      | (**) |
| IVA, IT | Marzo      | 2012 | 23/04/2012     | 14/04/2012 | En plazo                 | 0.-      | (**) |
| IVA, IT | Abril      | 2012 | 21/05/2012     | 21/05/2012 | En plazo                 | 5.000.-  | (**) |
| IVA, IT | Mayo       | 2012 | 27/06/2012 (*) | 20/06/2012 | En plazo                 | 10.000.- | (**) |
| IVA, IT | Junio      | 2012 | 23/07/2012     | 21/08/2012 | Fuera de Plazo           | 0.-      | (**) |
| IVA, IT | Julio      | 2012 | 21/08/2012     | 21/08/2012 | En plazo                 | 0.-      | (**) |
| IVA, IT | Agosto     | 2012 | 21/09/2012     | 19/09/2012 | En plazo                 | 0.-      | (**) |
| IVA, IT | Septiembre | 2012 | 22/10/2012     | 12/10/2012 | En plazo                 | 0.-      | (**) |
| IVA, IT | Octubre    | 2012 | 21/11/2012     | 06/11/2012 | En plazo                 | 0.-      | (**) |
| IVA, IT | Noviembre  | 2012 | 21/12/2012     | -          | No presentó DD.JJ.       | -        | (**) |
| IVA, IT | Diciembre  | 2012 | 21/01/2013     | 10/01/2013 | En plazo                 | 0.-      | (**) |

(\*) Prorroga para presentación de DD.JJ. según RND N° 10-0014-12 de 25 de junio de 2012

(\*\*) Datos extraídos de la documentación remitida por la Administración Tributaria mediante nota con CITE:

SIN/GDCBBA/DJCC/CT/NOT/118/2018 (fojas 50-76 de expediente administrativo)

Es preciso señalar que las Declaraciones Juradas (IVA e IT) de los periodos febrero a diciembre de la gestión 2012, no fueron adjuntadas a los antecedentes administrativos remitidos por la Administración Tributaria recurrida; por ésta razón, dichos documentos fueron solicitados por ésta Autoridad de Impugnación Tributaria Regional Cochabamba mediante Nota con CITE: ARIT/CBA/SC/CA-0092/2018 de 10 de abril de 2018 a la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, solicitud atendida el 16 de abril de 2018 mediante nota con CITE: SIN/GDCBBA/DJCC/CT/NOT/118/2018 de 12 de abril de 2018; prueba que permitió la elaboración del cuadro previamente expuesto.

Ahora bien, del citado cuadro que expone el comportamiento en la presentación de las Declaraciones Juradas por parte del contribuyente por las gestiones 2011 y 2012, se evidencia de forma clara, lo siguiente: **a)** Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT presentadas sin movimiento económico (ventas y/o compras) por los periodos abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011, en el plazo previsto; **b)** Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT del periodo noviembre de 2011 con ventas declaradas por Bs411.- e impuesto determinado en el periodo de Bs53.-, en el plazo previsto; **c)** Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT presentadas sin movimiento económico (ventas y/o compras) de los periodos diciembre de 2011 y enero,





febrero y marzo de 2012, en el plazo previsto; **d)** Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT del periodo abril de 2012 con ventas declaradas por Bs5.000.- e impuesto determinado en el periodo de Bs278.-; **e)** Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT del periodo mayo de 2012 con ventas declaradas por Bs10.000.- y saldo a favor del contribuyente en el periodo de Bs2.-; **f)** Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT presentadas sin movimiento económico (ventas y/o compras) por el periodo junio 2012 **fuera de plazo** (correspondía la presentación de las DD.JJ. hasta 21 de junio de 2012 y el sujeto pasivo presentó las mismas en fecha 21 de agosto de 2012); **g)** Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT presentada sin movimiento económico (ventas y/o compras) por los periodos julio, agosto, septiembre y octubre de 2012, en el plazo previsto; **h)** Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT del periodo **Noviembre de 2012 no fueron presentadas**; **i)** finalmente las Declaraciones Juradas correspondientes al IVA e IT presentada sin movimiento económico (ventas y/o compras) por el periodo diciembre de 2012, en el plazo previsto.

Ahora bien, de lo señalado previamente se advierte que el recurrente presentó seis Declaraciones Juradas sin ventas y/o compras en la gestión 2011 (abril a septiembre), y cuando se computaba la inactividad reclamada por el contribuyente a partir del periodo octubre de 2011, esta figura fue interrumpida con la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al periodo noviembre de 2011 que contenía un movimiento económico toda vez que fue presentada con importe en ventas, así como las Declaraciones Juradas de los periodos abril y mayo de 2012 que también fueron presentadas y declaradas con importes en ventas, **situaciones que evidencian la existencia de movimiento económico** por parte del recurrente y su consecuente obligación de cumplir con los deberes formales establecidos en normativa vigente

Conforme a lo señalado con anterioridad, se pudo observar que durante los periodos de noviembre 2011 a mayo de 2012; existieron por parte del contribuyente, declaraciones juradas con movimiento económico, que no permitieron la configuración del estado de "Inactivación Automática" reclamado; manteniendo de ésta forma la obligación de remitir la información de su Libro de Compras y Ventas IVA, por los periodos junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2012; en los cuales, tampoco se materializaron las condiciones para la inactivación pretendida por el sujeto pasivo, porque la Declaración Jurada por el periodo junio de 2012 fue presentada fuera de plazo, generando nuevamente





en el recurrente, la obligación de cumplir con el deber formal -que ahora está siendo sancionado- por los periodos enero a marzo y junio a diciembre de 2012,

En este sentido del análisis de la presentación de las Declaraciones Juradas por parte del recurrente respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 inciso a) de la RND N° 10-009-11 que establece: *“Procedimiento por el cual un Contribuyente del Régimen General pasa a Estado Inactivo Automático, señalando que este hecho se configura cuando se cumpla con las siguientes condiciones: a) Este procedimiento se restringe a la **presentación de Declaraciones Juradas Sin Datos, Sin Movimiento o la falta de presentación de las mismas por seis (6) Periodos Fiscales Mensuales (IVA e IT) (...)**”*; se advierte que no correspondía a la Administración Tributaria proceder con la inactivación automática del NIT del sujeto pasivo en virtud a que no se cumplió con las condiciones establecidas la Resolución Normativa de Directorio referida, por todo cuanto se manifestó en párrafos precedentes, es decir la presentación de Declaraciones Juradas con movimiento económico (ventas declaradas) y presentación de Declaraciones Juradas fuera de plazo; destacando además que de forma contradictoria, el propio contribuyente, presentó de forma voluntaria, sus Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci - LCV de los periodos abril y mayo de la gestión 2012, situación que también fue advertida por la Administración Tributaria y que demuestra un comportamiento irregular que impide el perfeccionamiento de las condiciones, expuestas a lo largo del presente análisis, para un cambio de estado a “Inactivo Automático”.

Es preciso señalar también, que de acuerdo al párrafo II de la Disposición Final Cuarta (Normas del Da Vinci – LCV) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, que incluye como párrafos V. y VI., del Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05, se establece: *“VI. **En caso de no existir movimiento en un determinado período fiscal, se deberá continuar presentando los archivos texto generados para el módulo Da Vinci – LCV, elaborando los mismos con importe cero (0) a fin de no incurrir en incumplimiento a los deberes formales.** Asimismo se deberá observar que la falta de presentación de la información a través del módulo Da Vinci – LCV, antes que el NIT pase a estado inactivo, implicará la aplicación de la sanción referida en el Artículo 4 de la presente norma”* (las negrillas y subrayado es propio). En consecuencia, la obligación de presentación del Libro de Compras y Ventas por él módulo LCV Da Vinci, se mantenía vigente por los periodos que el contribuyente se encontraba obligado a efectuar mensualmente su Declaración Jurada aun sin movimiento; debiendo resaltar





que la normativa mencionada previamente, no suprime ninguna obligación formal; coligiendo que su incumplimiento, debe ser sancionado conforme a la normativa tributaria vigente

Finalmente respecto a lo manifestado en el memorial de presentación de alegatos del sujeto pasivo, en el que refirió que esta instancia debe pronunciarse sobre la definición de: Declaración "Sin Dato" o "Sin Movimiento"; aclarar que conforme a lo dispuesto en el párrafo I del artículo 211 del Código Tributario Boliviano (CTB) referido al contenido de las resoluciones, señala que las mismas deben ser pronunciadas de forma expresa, positiva y precisa sobre los puntos recurridos, en ese sentido el argumento de que esta instancia debe pronunciarse sobre la definición de: Declaración "Sin Dato" o "Sin Movimiento", no fue planteado en el memorial de recurso de alzada, motivo por el cual esta instancia recursiva se ve impedida de pronunciarse sobre este aspecto, por lo que no merece mayor análisis.

En suma, del análisis de lo argumentado por las partes, así como de la compulsas de los antecedentes administrativos, se evidencia de forma clara que en el presente caso, no se configuraron los presupuestos necesarios para la inactivación automática a partir del periodo septiembre de la gestión 2011, como erróneamente pretende el sujeto pasivo en su recurso de alzada, toda vez que no cumplió lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0013-03 y el inciso a) del artículo 25 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11, siendo correcta la sanción impuesta por la Administración Tributaria en el acto impugnado; consecuentemente corresponde a ésta instancia recursiva confirmar la Resolución Sancionatoria N° 181730003345 de 8 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales

**POR TANTO:**

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz en suplencia legal en la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.







**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria N° 181730003345 de 8 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales; sea de conformidad con el artículo 212 parágrafo I inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario Boliviano (CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

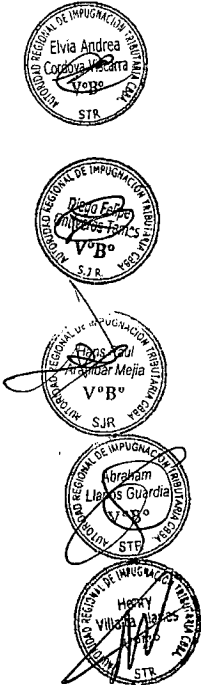
**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

**CUARTO:** Conforme prevé el artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



**Rosa Cecilia Vélez Dorado**  
Directora Ejecutiva Regional a.i  
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz  
en suplencia legal de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria Cochabamba



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N° EQ-274/14